



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **682/2021-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el actor, en contra de la resolución fechada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** en contra de ***** y ***** , bajo el expediente **S/N/21-1**; y,

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba mencionada, el Juez referido, dictó el acuerdo siguiente:

*“... CUENTA.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el **Licenciado *******, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, da cuenta a la Titular de este Juzgado, con escrito registrado bajo el número de cuenta **4676**, suscrito por *****.- **Conste** El Licenciado ***** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Menor en Materia Civil Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.*

CERTIFICA

*Que el término de **TRES DÍAS** visto por el artículo 1334 del Código de Comercio en vigor, concedido a la partes para interponer **recurso de revocación** en contra del auto que declara la caducidad de la instancia de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, comenzó a correr partir de parte actora actora (sic) para subsanar la prevención verbal que se mandó dar mediante auto dictado con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, empezó a partir del día **once al trece de octubre del dos mil veintiuno**. Lo*

que se asienta el **día dieciocho de octubre del dos mil veintiuno. CONSTE.**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito con número de cuenta **4676**, suscrito por *********, por su propio derecho.

Visto su contenido, y atenta a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo subsanado la prevención ordenada mediante auto de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, más no en forma, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por los 648 y 649 del Código Procesal Civil en vigor, que a su letra dicen:

ARTÍCULO 648.- Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.

ARTÍCULO 649.- Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto. Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales e interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que **lleven a cabo comprobaciones especiales.**

Esto es, al ser requerido para acreditar la urgencia de la medida que solicita, si bien es cierto refiere ofrecer el testimonio de dos personas a quienes les constan los hechos, no establece el nombre y domicilio de los mismos, con el objeto de que el suscrito éste en condiciones de dictar las medidas solicitadas, o en su caso no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión del referido interdicto, por lo tanto al no haber acreditado que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previo al despojo que refiere tenía la posesión del referido inmueble, en consecuencia, se **desecha la presente demanda**, ordenándose hacer la devolución de los documentos que anexo al escrito inicial de demanda, previo cotejo que se haga del mismo y constancia de recibo que obre en autos y una vez hecho lo anterior, mándese archivar el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 215, 357 y 649 del Código procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Maestro en ******* Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado *********, con quien actúa y da fe.”

2. Inconforme con el contenido de la resolución anterior, el promovente con escrito presentado ante la Alzada el día veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, interpuso recurso de **queja**.

3. Mediante ocurso número 1243/21-1¹ fechado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Juez de los autos rindiendo el informe justificado correspondiente; que en su literalidad dice:

“... En cumplimiento al auto dictado por esta misma fecha, por este Juzgado, relativo al recurso de queja planteado por el quejoso *********, con relación al folio **317/2021**, formado con motivo de la demanda de Interdicto de recuperar la Posesión, promovido por *********, se rinde el **INFORME JUSTIFICADO**, tal como lo establece el artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor, en los siguientes términos:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que mediante auto de **dieciocho de octubre del dos mil**

¹ Consultable a foja 8 del toca correspondiente.

veintiuno, se desecha la demanda planteada, en virtud de no reunir los requisitos establecidos en los artículos 648 y 649 del Código Procesal Civil, ya que el quejoso *********, al ser requerido mediante escrito de prevención, para que cumplir con los requisitos previstos por los numerales antes citados, así como acreditar la urgencia de la medida solicitada por el propio quejoso, sin embargo, cumplió en tiempo más no en forma en consecuencia, se desechó la demanda entablada.

Tal desechamiento, se funda en lo siguiente:

El recurrente pretende acreditar la posesión que dice tuvo del inmueble con un contrato de compraventa, sin existir diverso medio de prueba que acreditara que en su momento poseyó el inmueble.

Refiere que tenía la posesión del inmueble a través de un tercero (arrendatario), sin embargo, no lo acredita.

Por cuanto a la urgencia de la medida, no la acredita al no ofrecer la prueba testimonial conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil en vigor.

Es decir, no menciona ni los nombres, ni ofrece el interrogatorio para acreditar la medida solicitada.

Por todo lo anterior, este Órgano Judicial, se vio obligado a desechar la demanda interdictal.

Por último, se hace saber, que la hipótesis del juicio interdictal que plantea el quejoso, se establece en la materia civil, la cual, no faculta al suscrito juzgador para suplir la deficiencia de la queja, toda vez que se trata de materia de estricto derecho, sin que se advierta de una violación de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, pues precisamente con la prevención se le dio la oportunidad de subsanar las deficiencias iniciales, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria, pues en materia civil, rige el principio de estricto derecho y no el de suplencia.

Por otra parte, se hace del conocimiento que la parte quejosa el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, informo a este Juzgado que interpuso el Recurso de Queja.”

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 682/2021-12.
Expediente Número: S/N/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **queja**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso planteado.

Para el efecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de queja en contra del Juez, procede:

“I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esta premisa, el recurso de queja planteado es el **idóneo**, en virtud de que, conforme a la norma citada, para combatir los autos que nieguen la admisión de una demanda, procede dicho medio de impugnación; como acontece en la especie ya que la inconformidad planteada deriva del acuerdo que desecha la demanda incoada por *****

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; y apareciendo que el auto recurrido fue publicado mediante boletín judicial de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día siguiente martes veintiséis, por tanto el plazo inició el miércoles veintisiete del mismo mes año y feneció el jueves veintiocho de la anualidad y mes referidos; luego, como se advierte de la foja uno del cuadernillo de toca civil, dicho recurso fue presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, entonces es **oportuno**.

III.- En escrito² exhibido ante esta Alzada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el quejoso expresó como razones de inconformidad:

ÚNICO.- *La resolución que por este medio de impugnación se combate, es nugatoria de los derechos fundamentales que le asisten al suscrito, por haber sido emitida sin el estudio y análisis que al efecto se requería,*

² Obra a folio 2 del toca civil.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 682/2021-12.
Expediente Número: S/N/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

conculcando en perjuicio de esta parte **los derechos humanos de tutela judicial, debido proceso y acceso a una adecuada jurisdicción e impartición de justicia**, mediante la aplicación de normas que beneficien en sentido más amplio al individuo, ello en concordancia al respeto del principio *pro persona* y/o *pro homine* que debe otorgar por imperativo supremo la mayor amplitud de derechos en favor de los gobernados, mismos preceptos supremos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados Internacionales de que México es parte, que han sido vulnerados y que a letra refieren lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Del debido estudio realizado a los preceptos supremos que se señalan con antelación, tenemos que la resolución impugnada es contraria a los derechos fundamentales que le asisten al suscrito recurrente, toda vez que la resolución que se impugna, resulta contraria derecho, y de ninguna manera se ajusta a los estándares consagrados por nuestra carta magna, vulnerando las garantías de seguridad jurídica, más aun en virtud de que LA INFERIOR EQUIVOCA SU CRITERIO AL CONFUNDIR LOS REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, dando como resultado que la resolución que se impugna sea contraria a lo mandatado por las normas superiores y secundarias, por lo que en su momento deberá ser revocada, pues como ya se mencionó, la inferior sustentó su resolución para desechar la demanda al referir en esencia que "...por lo tanto al no haber acreditado que previo al despojo que refiere tenía la posesión del referido inmueble, en consecuencia, se desecha a presente demanda...", criterio que es totalmente errado en razón de que como ya se dijo, EL SUSCRITO ACREDITÉ PLENAMENTE, QUE TENÍA LA POSESIÓN AL MOMENTO EN QUE ME FUERA

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DESPOSEIDO EL INMUEBLE MATERIA DEL INTERDICTO INSTAURADO, lo que se realizó en términos del contenido del citado contrato de compraventa celebrado con los hoy demandados y el suscrito, del que se desprende claramente que el suscrito recibí la posesión tanto real, como material y jurídica respecto del inmueble materia del presente asunto, e incluso se acredita con el poder notarial, documentos mismos que son bastantes y suficientes para acreditar la posesión que el suscrito detentaba al momento en que fuera interrumpido en mi posesión por parte de los demandados, circunstancias mismas que el inferior no atinó a observar y por lo mismo emitió su resolución de manera equivocada.

En mérito de lo anterior, es evidente que el criterio asumido por la inferior es por demás erróneo y carente de sustento legal alguno, toda vez que de manera insostenible decide desechar la demanda instaurada, bajo el argumento que al no haber acreditado que con antelación al despojo el suscrito tenía la posesión del inmueble materia del juicio de origen, por ello desechara la demanda interpuesta, ARGUMENTO QUE ES INSOSTENIBLE, EN RAZÓN DE QUE TAL Y COMO SE HA MANIFESTADO CON ANTELACIÓN, CON LAS DOCUMENTALES APORTADAS SE ACREDITO LA POSESIÓN QUE ME FUERA ENTREGADA POR LOS DEMANDADOS, siendo por demás inexacta la mención del inferior al sostener que **"...al ser requerido para acreditar la urgencia de la medida solicitada, si bien es cierto refiere ofrecer el testimonio de dos personas a quienes les consten los hechos, no establece el nombre y domicilio de los mismos ..."**, criterio asumido por el Juez Ad Quo, que resulta por demás incorrecto, en virtud de que la exigencia en su caso de la prueba testimonial es para el caso de que no se cuente con otros medios de prueba de los que se desprenda la posesión de la cosa, situación que de ninguna manera acontece en el caso que nos ocupa, ya que tal y como se ha venido refiriendo, la posesión del suscrito se corrobora en términos del contrato de compraventa que fuera exhibido como basal de la acción interdictal incoada, siendo en consecuencia innecesaria la testimonial a que se refiere el inferior, tal y como ha sido sostenido por nuestros máximos tribunales en diversos criterios emitidos al respecto, de los cuales a manera de ejemplo se cita el siguiente:

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA). (SE TRANSCRIBE).

En efecto, de la debida interpretación que se realice del criterio antes referido, nos podemos percatar que tanto

nuestra legislación adjetiva civil, como la determinación de nuestros máximos tribunales, son coincidentes en puntualizar que para el caso de que no se acredite la posesión del inmueble cuya posesión se dispute con las documentales correspondientes, bajo ese supuesto se procederá a acreditar la misma con la información testimonial correspondiente, pero de ninguna manera se hace exigible la información testimonial cuando se acredita la posesión con las pruebas documentales, dando como resultado que en la especie el criterio asumido por el inferior violente en perjuicio del suscrito los derechos que me asisten y que han quedado detallados con antelación, como lo sería la impartición de justicia, el debido proceso, etc., al pretender imponer como requisito de procedibilidad de la demanda interdictal que nos ocupa, el desahogo de una prueba testimonial, ya que la posesión que se ventila fue debidamente acreditada en términos del multicitado contrato de compraventa, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL PROPIO CONTRATO DE COMPRAVENTA, de lo que deviene en procedente y fundado el motivo de inconformidad que se hace valer en el presente recurso, por lo que se solicita de esta superioridad que en su momento procesal oportuno, se emita resolución en la que se ordene revocar la determinación combatida y se emita otra en su lugar en la que se admita la demanda interdictal que nos ocupa, lo anterior para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

IV.- Son infundadas las razones de inconformidad, con base a las siguientes consideraciones.

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone:

Artículo 645.- Disposiciones generales sobre interdictos. Son aplicables a los interdictos estos preceptos:

- I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas.
- II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.
- III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor.

IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad.

En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella.

Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.

Artículo 647. Interdicto de recuperar la posesión.

Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

I.- **Para que proceda**, el actor deberá probar que:

a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,

b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;

II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,

III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a

la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la retención plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.

Acorde a estos preceptos, la doctrina y la jurisprudencia han establecido como regla general, que los interdictos de recuperar la posesión sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, dado que la posesión definitiva de los mismos debe discutirse en el juicio plenario de posesión, en el reivindicatorio, o en cualquiera otro en que se discuta a cuál de los contendientes corresponde la propiedad y por ende la posesión del inmueble. A diferencia tanto de la acción reivindicatoria que compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, cuyo objeto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones; como de la acción plenaria de posesión o publiciana que compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario, y se da contra quien posee con menos derecho, con la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, y el interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto restituir al despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, sin que se resuelva sobre la calidad de su posesión ni sobre la propiedad del inmueble controvertido.

De ahí que el interdicto de recuperar la posesión de un inmueble compete a quien ha sido despojado de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca civil: 682/2021-12.
Expediente Número: S/N/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

misma, a fin de que se le restituya en dicha posesión; para lo cual debe ofrecer las pruebas idóneas a efecto de demostrar que tenía la posesión jurídica o derivada del bien, que fue despojado de ella por el demandado sin orden de autoridad y que la acción se ejercitó dentro del año siguiente a que ocurrió el despojo; por tanto, quien promueve el interdicto de recuperar la posesión debe probar tres hechos fundamentales que son: primero, su posesión; segundo, el despojo y tercero, el tiempo en que el demandado lo cometió. Ello hará factible que en la sentencia se examine y resuelva si el actor se encontraba en posesión del inmueble al momento del despojo; si fue privado de ella mediante actos violentos, y si la acción se ejercitó dentro del término previsto en la codificación mencionada.

Así, el interdicto de recuperar la posesión no prejuzga sobre la calidad de la posesión y mucho menos no analiza el título de propiedad, y por esa razón la norma sólo requiere que se compruebe con el documento o por otros medios probatorios, la posesión que dice el inconforme tuvo sobre el bien motivo del interdicto y se indique la persona que lo despojo.

Hasta aquí, podemos decir que los únicos **requisitos para la procedencia** del interdicto de recuperar la posesión, son la comprobación de la posesión de la cosa, materia del interdicto, y del acto de despojo.

Por otra parte, el artículo 648 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece:

Artículo 648.- Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.

Se colige como **requisito** para quien pretende entablar el interdicto: **Presentar un escrito**, en el cual, **además** de solicitar se le restituya la posesión de la cosa o derecho, **acompañará** los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.

Entonces, la ley marca los requisitos de procedibilidad y los requisitos del escrito de la demanda, sin embargo, contrario a lo redargüido por el quejoso, el juez de menor grado no confundió los mismos.

Ocurre así, porque el acuerdo de desechamiento de demanda en la parte que aquí interesa, no tuvo por desahogada la prevención, en cuanto a la forma, en razón, que el promovente no colma lo previsto por los artículos 648 y 649 del Código Procesal Civil en vigor, esto es, el juez natural consideró que el accionante no acompañó los documentos que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justifiquen la posesión, y agregó, es facultad del A quo al recibir la demanda de interdicto, si lo estima necesario, requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados, y que en la especie, no contó con los elementos para pronunciarse sobre la admisión del referido interdicto al no haber acreditado que previo al despojo que refiere, tenía la posesión del inmueble materia del interdicto.

Respecto de lo cual, a manera de síntesis el inconforme alega que el juez menor, confunde los requisitos para que prospere la medida provisional solicitada, con los requisitos de admisión de la demanda, incluso, que acreditó tener la posesión al momento que fue desposeído del inmueble objeto del interdicto, a través de la documental aportada que corrobora que recibió la posesión real, material y jurídica, incluso con el poder notarial que le fue otorgado.

Agrega el quejoso, de la interpretación que se hace el criterio intitulado "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN OAXACA)" se advierte que tanto la legislación de la Entidad, como la determinación del Más Alto Tribunal en el País, coinciden que para el caso de no comprobar la posesión del inmueble con las documentales correspondientes, se acreditará con la información testimonial respectiva, pero de ninguna forma se hace exigible la testimonial cuando se acredite con las documentales; por tanto, arguye que se violenta el su perjuicio el debido proceso, cuando el juzgador de menor grado, le exige como requisito de

procedibilidad de la demanda interdictal, el desahogo de la prueba testimonial, máxime que la posesión la acreditó, con el contenido del propio contrato de compraventa que exhibió.

Como ya se había dicho, son infundadas las razones de inconformidad.

En primer lugar, es de precisar que el acuerdo materia de la queja, comprende dos puntos, lo relativo a la medida provisional que solicitó, respecto de lo cual el juez, sostuvo la necesidad de información testimonial para determinar si concede o no la medida provisional solicitada por el promovente, incluso observó que el accionante la ofreció, empero, no especificó el nombre y domicilio de los atestes.

El otro punto, corresponde al **requisito** para quien pretende entablar el interdicto, como es **presentar un escrito**, en el cual, **acompañará** los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios.

Por eso, el A quo no confunde los requisitos de uno u otro, sino por el contrario hace referencia a cada uno y especifica lo necesario para conceder la medida provisional y que al escrito inicial debe acompañar los documentos que justifiquen la posesión, y que si bien, se entiende que al no colmar ninguno, el Juez de menor grado, desecha la demanda interdictal; sin embargo, a criterio de esta Alzada y sin que ello implique falta de congruencia, la Litis en la queja comprende

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

únicamente el segundo punto, esto es, la necesidad de acompañar al escrito inicial los documentos que justifiquen la posesión o el haber ofrecido diverso medio de prueba que así lo compruebe, y en la especie, si las documentales que adjuntó el actor al promover el interdicto justifican la posesión.

Ahora bien, de la intelección a lo previsto por el numeral 648 del Código Procesal Civil en vigor, preinserto, es inconcuso que sea las documentales o diversa prueba que justifique la posesión en la acción interdictal de recuperar la posesión, debe ser ofrecida en el escrito mediante el cual se promueve dicho interdicto, y no, después, ofrecerlos como prueba. Toda vez que, de la interpretación sistemática a los artículos 648, 649 y 650³ del Código Procesal Civil, el procedimiento definido para el interdicto, no incluye un periodo de ofrecimiento de pruebas, si no el actor debe acompañar y ofrecer pruebas desde el escrito inicial, y por igual, para el demandado al contestar la demanda debe ofrecer sus pruebas, ya que es facultad exclusiva del juez: requerir información para acreditar los hechos denunciados u ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, así como, servirse de peritos o en

³ ARTICULO 649.- Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto. Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.

ARTICULO 650.- Traslado de la demanda y pruebas en el interdicto. En su caso, cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se correrá traslado de la demanda por el plazo de cinco días.

Acto continuo, el juzgador citará a las partes para que comparezcan en una audiencia, que se celebrará antes de cinco días y en la que oír a los litigantes, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución. Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, el Juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón, no la recibió antes.

todo caso, encomendar al secretario o al actuario del juzgado que lleven a cabo comprobaciones especiales.

Sin embargo, como acertadamente consideró el juez de menor grado, el promovente no cumplió con ese requisito, pues no obstante que en acuerdo del seis de octubre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 357 de la Ley Adjetiva Civil, se le previno a efecto que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por el ordinal 648 de la citada norma procesal, empero, ello no aconteció en el asunto que se revisa.

Ciertamente, el promovente adjuntó al escrito de interdicto:

La documental consistente en el *“CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EN SU CARÁCTER DE VENDEDORES LOS CC. MARTHA REYES MONROY Y SU ESPOSO RAFAEL HEREDIA HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “LOS VENDEDORES”, Y POR OTRA PARTE EN SU CARÁCTER DE COMPRADORES LOS CC. KARIME PÉREZ GUZMÁN Y ENRIQUE TREJO CASTRO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “LOS COMPRADORES”* de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno, y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La documental pública de la ESCRITURA NÚMERO ***** fechada el ***** que contiene el poder general que otorga ***** y su esposo ***** en favor de ***** .

Probanzas que como dijo el juez menor, no colman los requisitos del artículo 648 multicitado, ya que aun en el supuesto sin conceder que como refiere el quejoso, del contrato privado de compraventa se desprende que adquirió la propiedad del bien raíz materia del interdicto, incluso, que en la cláusula segunda se lee, que los vendedores hicieron entrega a los compradores la posesión real y material del inmueble objeto del contrato, por igual, del poder general, a pesar que este se haya otorgado en favor del promovente poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio; pues como se acotó en párrafos anteriores, el interdicto de recuperar la posesión se basa en dos elementos, a saber: la posesión pacífica de un bien raíz o de alguno de los derechos que la ley señala, y la privación de esa posesión; siendo necesario, para poder usar del interdicto, que se haya poseído por más de un año, o que siendo la posesión menor de este tiempo, hubiere habido violencias o vías de hecho en el acto del despojo; elementos que debe comprobar quien promueve el interdicto, pues solamente así se está en aptitud de resolver sobre la procedencia del mismo, haciendo hincapié en la necesidad de quien los promueve, de acompañar los documentos que justifiquen el derecho a la posesión o tenencia de la cosa o

derecho que reclame; por lo que, a criterio de esta Alzada, el supuesto contrato privado de compraventa, si bien comprueban el derecho a la posesión, no comprueban la posesión misma, ya que ésta puede, o no, existir, independientemente de lo que se diga en el mismo.

En iguales condiciones, el poder general no es suficiente, reiterando que el interdicto de recuperar la posesión, protege la posesión de derecho, exige como requisito que se acredite no sólo el derecho de poseer, sino la posesión material o tenencia de la cosa, también reconocida como posesión natural, unida al elemento intencional, al derecho de poseer.

Así, como decretó el juez de menor grado, no ha lugar a tener por admitida la demanda de interdicto de recuperar la posesión.

V.- En las anotadas condiciones, ante lo **infundado** de las razones de inconformidad lo procedente es **confirmar** la resolución del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, que desecha la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 682/2021-12.
Expediente Número: S/N/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

RESUELVE:

PRIMERO. – Es **infundada** la queja interpuesta por ***** en contra de la resolución fechada el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, transcrita en el resultando “1” de la presente.

SEGUNDO.- Queda **firme** el acuerdo motivo de Alzada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 682/2021-12, del expediente S/N/21-1.
CIAA/MLOH/cece.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR